



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

“2019, AÑO POR LA ERRADICACION DE LA VOLENCIA CONTRA LA MUJER”

San Raymundo Jalpan, Oax., a 12 de marzo de 2019
OFICIO: LXIV/COM.PER./0090/MARZO/19.
ASUNTO: Se remite dictamen

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS.
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
PRESENTE

Por instrucciones de la Diputada **DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ**, integrante del grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso de Estado, por medio del presente, remito su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, e siguiente **DICATMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA E ARTÍCULO 19 DE A COSNTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarle a seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE
“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”



LIC. ENRIQUE LÓPEZ SAN GERMÁN
SECRETARIO TÉCNICO DE LA COMISION IV LEGISLATIVA

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISION
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

RECORRIDO
12 MAR 2019
Gavero
SECRETARÍA DE SERVICIOS
PARLAMENTARIOS

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

EXPEDIENTE N. 52

ASUNTO: MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.

HONORABLE ASAMBLEA:

Vistas las constancias que integran el expediente legislativo No. 52 formado con motivo de una Minuta proyecto de decreto remitida por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, para su estudio y, en su caso, aprobación, la Comisión Permanente de Estudios Constitucionales de la LXIV Legislatura Constitucional con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3 fracción V, 63, 65 fracción XIII, 72 y 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 3 fracción V, 26, 33, 34, 38, 42 fracción XIII, 64 y 69 del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el presente Dictamen con base en la siguiente:

METODOLOGÍA.

I.- En el capítulo de “ANTECEDENTES” se da constancia del trámite de inicio del proceso legislativo, de la recepción del turno para la elaboración del dictamen de la referida minuta y de los trabajos previos de la comisión dictaminadora.

II.- En el capítulo correspondiente a “OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA”, se sintetiza la propuesta de reforma en estudio.

III.- En el capítulo de “CONSIDERACIONES” se expresan las razones en las que la Comisión sustenta la valoración de la propuesta de reforma Constitucional.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

IV.- En el capítulo de **“MODIFICACIONES”** se concreta la propuesta final de la minuta en contraste con el texto vigente de los artículos que se proponen reformar.

V.- En el capítulo relativo al **“TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO”**, se plantea el Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

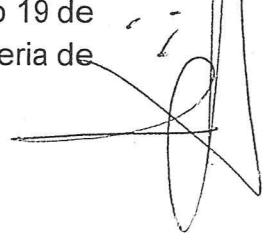
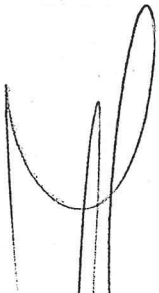
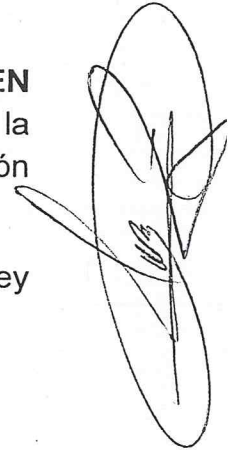
Al efecto, el contenido temático de las propuestas de modificación a la Ley fundamental se sintetiza al tenor de lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Con fecha 27 de febrero de 2019, fue recibido en la Secretaría de Asuntos Parlamentarios de este H. Congreso del Estado, el oficio DGPL64-II-7-477 de fecha 19 de febrero del 2019, que contiene la minuta con proyecto de decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Mediante oficio LXIV/A.L./COM.PERM/718/2019, fue turnada a esta Comisión de Estudios Constitucionales para su estudio y dictaminación la minuta con proyecto de Decreto por el que se reforma el artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.

OBJETO Y DESCRIPCION DE LA INICIATIVA

1. En la minuta que nos fue remitida se propone la reforma al artículo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Prisión Preventiva Oficiosa.





“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

2. Dicha minuta propone incorporar al catálogo que ameritan Prisión Preventiva Oficiosa, los siguientes delitos: Abuso o violencia sexual contra menores, feminicidio, robo a casa habitación, uso de programa sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea.
3. En dicha minuta se establece que no se violenta la proporcionalidad de la prisión preventiva oficiosa, que en el caso de delitos especialmente graves en el contexto nacional, es necesario establecer las modalidades de prisión preventiva que permitan hacer efectivo su combate. Delitos que por su gravedad y peligro merecen las medidas de mayor fuerza con las que cuenta el Estado para el tratamiento de esos delitos.
4. Así mismo se justifica la imposición de la prisión preventiva oficiosa, en el sentido de que esta no es una medida punitiva, sino una medida cautelar, la cual no se establece de manera arbitraria ni inmediata a la detención, pues para que el Juez proceda a ordenar la prisión preventiva oficiosa, esta debe estar sujeta al auto de vinculación a proceso y esto solo sucede si el Ministerio Público aporta elementos de convicción que sean suficientes para presumir la probable comisión de delito por parte del imputado, desde luego con las reglas del debido proceso penal acusatorio donde el Ministerio Público tiene la carga de la prueba.

REGIMEN TRANSITORIO.

En lo que corresponde a los cinco artículos transitorios que se proponen, los aspectos relevantes de estos son los siguientes:

Primero.- Ámbito de temporalidad del presente decreto, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

Segundo.- Señala que el Congreso de la Unión en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

Tercero.- Prevé que entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la República respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

Cuarto.- Señala que la prisión preventiva oficiosa deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de presente Decreto. En ese lapso se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública la eficacia de esa medida cautelar y la eficacia del Sistema Penal acusatorio, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de derechos humanos.

Quinto.- La aplicación de las normas relativas a artículo 19 en los supuestos delictivos materia de presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

MODIFICACIONES

CUADRO COMPARATIVO.

TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA MINUTA
<p>Artículo 19....</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el</p>	<p>Artículo 19...</p> <p>El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el</p>



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

<p>desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, trata de personas, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>	<p>desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programa sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.</p>
---	---

Establecidos los antecedentes y el contenido de la minuta en estudio esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales funda los argumentos del presente dictamen en las siguientes:

CONSIDERACIONES.

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

PRIMERA. El Congreso de la Unión se encuentra legitimado para proponer la minuta con proyecto de decreto de mérito, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 71 y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDA. Esta Comisión Permanente de Estudios Constitucionales, está facultada para emitir el presente dictamen con proyecto de Decreto de acuerdo a lo establecido por el artículo 59 fracciones II y LXXVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Artículos 65, fracción XXXIII, 72, 105, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 26, 29, 33, 34, 38, 42, fracción XIII del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

TERCERA. En virtud de que lo que se propone reformar por los iniciantes es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se debe atender a lo dispuesto por el artículo 135 que a la letra dice:

“**Artículo 135.** La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados y de la Ciudad de México.”

CUARTA. Esta Comisión de Estudios Constitucionales coincide con los Legisladores del Congreso de la Unión respecto de la necesidad de ampliar el catálogo de delitos en materia de Prisión Preventiva Oficiosa como lo son el uso de programa sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos debido a los altos índices delictivos e inseguridad que se vive en el País, acorde a las medidas cautelares que establece nuestro Sistema Penal Acusatorio.

QUINTA. Por lo que hace a las disposiciones del régimen transitorio, esta Comisión Permanente, coincide en cuanto a los cinco artículos transitorios que establecen la temporalidad del presente decreto, el cual entrará en vigor al día

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación; así como a que el Congreso de la Unión en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias para incluir en el artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales; y por lo que respecta a los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la Republica respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción; además que señala que la prisión preventiva oficiosa deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de presente Decreto; y por último respecto a la aplicación de las normas relativas al artículo 19 en los supuestos delictivos materia de presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Por los motivos expuestos, esta Comisión Permanente formula el siguiente:

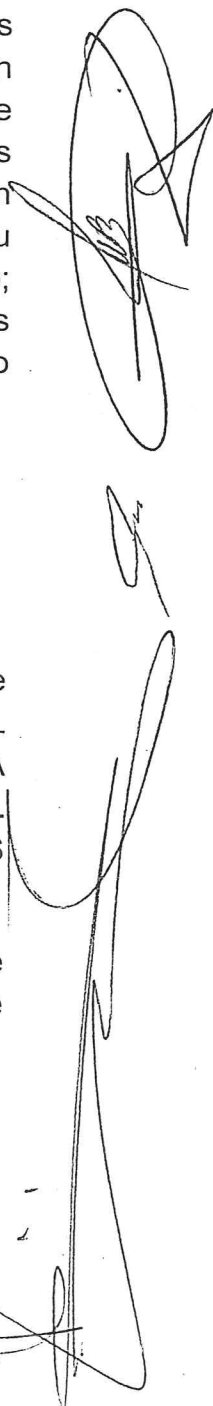
DICTAMEN.

La comisión permanente de estudios constitucionales considera procedente que la **SEXAGESIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA APRUEBE** la minuta con proyecto de decreto **POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.**

Por lo antes expuesto y fundado, los integrantes de la comisión permanente de estudios Constitucionales sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea, para su aprobación en su caso el siguiente:

DECRETO.

El Congreso del Estado de Oaxaca, en uso de la facultad que le confiere el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos decreta:



“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

ARTÍCULO PRIMERO.- Se aprueba la MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN EL ARTÍCULO 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA, cuyo tenor literal es el siguiente:

Artículo Único.- Se reforma el segundo párrafo 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 19....

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de abuso o violencia sexual contra menores, delincuencia organizada, homicidio doloso, feminicidio, violación, secuestro, trata de personas, robo de casa habitación, uso de programa sociales con fines electorales, corrupción tratándose de los delitos de enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, robo al transporte de carga en cualquiera de sus modalidades, delitos en materia de hidrocarburos, petrolíferos o petroquímicos, delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, delitos en materia de armas de fuego y explosivos de uso exclusivo del Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea, así como los delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

Transitorios

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Para los efectos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 19, materia de este Decreto, el Congreso de la Unión en un lapso de 90 días siguientes a la publicación en el Diario Oficial de la Federación, deberá realizar las adecuaciones normativas necesarias

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

para incluir en el artículo 167 de Código Nacional de Procedimientos Penales y demás ordenamientos correspondientes las hipótesis delictivas a que se refiere el artículo 19.

TERCERO.- Entrando en vigor el presente Decreto, los delitos en materia de corrupción tratándose de aquellos correspondientes a enriquecimiento ilícito y ejercicio abusivo de funciones, entrarán en vigor a partir del nombramiento que realice el Titular de la Fiscalía General de la Republica respecto de la Fiscalía Especializada en materia de delitos relacionados con hechos de corrupción.

CUARTO.- La prisión preventiva oficiosa, deberá evaluarse para determinar la continuidad de su aplicación, a partir de los cinco años cumplidos de la vigencia de presente Decreto.

En el lapso señalado en el párrafo anterior, se deberá evaluar conforme a los criterios del Sistema Nacional de Seguridad Pública, a eficacia de esta medida cautelar y la eficiencia del Sistema Penal acusatorio, mediante informes emitidos, por el gobierno Federal y los gobiernos de las entidades federativas, tomando en cuenta a los poderes judiciales respectivos, así como a las fiscalías o Procuradurías correspondientes, y organismos de protección de derechos humanos, y que deberán contener, al menos, los siguientes elementos:

1. Desempeño eficaz de las Unidades Estatales de Supervisión a Medidas Cautelares y Suspensión Condicional del Proceso.
2. Eficacia de las medidas cautelares aplicadas;
3. Creación y desempeño de instancias de atención integral de víctimas;
4. Implementación de sistemas de información criminal y de judicialización;
5. Resultado de la aplicación de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias en Materia Penal, y
6. Los avances de la implementación de elementos críticos como la capacitación de los operadores de los poderes judiciales y del Ministerio Público, policía de investigación, policía preventiva, peritos, entre otras.

Los parámetros para la medición de la eficacia en la implementación de los elementos críticos serán dispuestos por la Ley correspondiente.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO
LXIV legislatura

“COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES”

QUINTO.- La aplicación de las normas relativas a artículo 19 en los supuestos delictivos materia de presente Decreto, se hará conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución.

Dado en el Salón de Sesiones De La Cámara De Diputados Del Honorable Congreso De La Unión. Ciudad de México, a 19 de febrero de 2019.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Publíquese este decreto en el Periódico Oficial del Estado y remítase copia de él, así como del correspondiente expediente, a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión para los efectos constitucionales conducentes.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

COMISIÓN PERMANENTE DE ESTUDIOS CONSTITUCIONALES



DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ

EL CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN
PERMANENTE DE ESTUDIOS
CONSTITUCIONALES

PRESIDENTA

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ

DIP. NOÉ DOROTEO CASTILLEJOS

DIP. FABRIZIO EMIR DÍAZ ALCÁZAR

DIP. ELENA CUEVAS HERNÁNDEZ

NOTA: ESTA HOJA CONTIENE FIRMAS RELATIVAS AL DICTAMEN DE LA MINUTA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA 19 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN MATERIA DE PRISIÓN PREVENTIVA OFICIOSA.